

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210067100

Notificado mandamiento de pago sin que se haya acreditado pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

### Antecedentes:

Eléctricos del Ruiz S. A.S, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro el pago de los cánones de arrendamiento contenidos en el contrato allegado como base de la ejecución adeudado por Rubén Darío Cubillos Calixto y Organización Creativa S. A.S.

Mediante auto del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora, ordenando surtir la notificación y surtir traslado por el término de diez días a la parte ejecutada.

Notificado el mandamiento de pago a los demandados, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo [orgcreativatda@gmail.com](mailto:orgcreativatda@gmail.com), con certificado de entrega del 18 de agosto de 2022, el cual se entiende surtido desde el 24 de agosto de 2022 conforme la citada norma, sin que durante el plazo concedido hubiesen acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

### Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En el documento arrimado como base de la acción, están dados los presupuestos para ser considerados título ejecutivo, consistente en contrato de arrendamiento firmado por la parte demandada, embestido de la presunción legal de autenticidad, la cual tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

### Decisión:

En mérito delo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado Global Work Company S.A.S., por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$2.200.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Quinto: Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 155 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 21- septiembre- 2022  
Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria